Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 3 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ambrosio Velasco, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial Landabén, Pamplona, y NIF A-31033855.

Segundo.—Modificar el apartado 3.°, que será como sigue:

«3.° Las mercancías de exportación serán las siguientes:

1. Pacharán «Zoco» de 28°, P. E. 22.09.87.8.
2. Licor «Z» de 30°, P. E. 22.09.87.8.»

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18464 *ORDEN de 16 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Vicente Sanchis Mirá e Hijos, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones, peladillas, caramelos, mermeladas y otros dulces.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Sanchis Mirá e Hijos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones, peladillas, caramelos, mermeladas y otros dulces.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Sanchis Mirá e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en Jijona (Alicante) y número de identificación fiscal B-03000072.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Turrones Alicante, guirlache y tortas imperiales, calidad suprema, con un contenido en azúcar del 42 por 100, partida estadística 17.04.38.1.

II. Turrones, mazapanes, cascas y figuritas, con un contenido en azúcar del 52 por 100, P. E. 17.04.45.1.

II.1 Turrones Alicante, guirlache y tortas imperiales, calidad primera.

II.2 Turrones nieves, fruta, coco, nata-nueces, calidad suprema.

II.3 Mazapán Cádiz, cascas y figuritas, calidad suprema.

II.4 Mazapanes varios.

III. Turrones Jijona, calidad suprema, con un contenido en azúcar del 38 por 100, P. E. 17.04.23.1.

IV. Polvorones, almendras rellenas y demás dulces (pasteles, huesos de santo, etc.), con un contenido en azúcar del 52 por 100, P. E. 17.04.45.9.

V. Turrón Jijona, calidad primera; turrones yema, yema tostada, calidad suprema, con un contenido en azúcar del 48 por 100, P. E. 17.04.29.1.

VI. Turrón chocolate, calidad suprema, con un contenido en azúcar del 37 por 100, P. E. 18.06.64.

VII. Peladillas, con un contenido en azúcar del 52 por 100, P. E. 17.04.40.

VIII. Piñones, con un contenido en azúcar del 72 por 100, P. E. 17.04.64.9.

IX. Fruta glaseada, con un contenido en azúcar del 52 por 100, P. E. 17.04.45.2.

X. Caramelos, con un contenido en azúcar del 56 por 100, P. E. 17.04.44.

XI. Dulce de membrillo, con un contenido en azúcar del 56 por 100, P. E. 20.05.59.

XII. Mermeladas, con un contenido en azúcar del 52 por 100:

XII.1 De albaricoque, P. E. 20.05.59.

XII.2 De cereza, P. E. 20.05.51.

XII.3 De fresas, P. E. 20.05.53.

XII.4 Las demás, P. E. 20.05.58.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos labrados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mermancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas par la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Vicente Sanchís Mirá e Hijos», según Ordenes ministeriales de 29 de mayo de 1968 («Boletín

Oficial del Estado» de 28 de junio) y 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18465 *ORDEN de 16 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Rafael Díaz Caparrós, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Díaz Caparrós, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Díaz Caparrós, S. A.», con domicilio en Bollullos Par del Condado (Huelva), y NIF A-21007232.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, 95 96°, posición estadística 22.08.30.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

Vino cream de 14,9°, P. E. 22 05.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino de más de 127 gr. de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico por 0,96.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 3 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Rafael Díaz Caparrós, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18466 *ORDEN de 16 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Riera Marsá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de preparados en polvo para la elaboración de postres, golosinas y pastelería casera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Riera Marsá, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla y la exportación de preparados en polvo para la elaboración de postres, golosinas y pastelería casera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Riera Marsá, S. A.», con domicilio en Barcelona, polígono «El Reiguer», Montornés del Vallés, y NIF A-08 082851.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Preparados en polvo para la elaboración de postres, golosinas y pastelería casera (flanes, gelatinas, pudines, cremas, helados, postres cremosos, natillas, chantilly, tartas, mousse, pastelería, tocinillo, etc.):

I.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 15 por 100 e inferior al 30 por 100, P. E. 21.07.37.9.
I.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100, P. E. 21.07.42.2.
I.3 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100 e inferior al 85 por 100, P. E. 21.07.46.2.
I.4 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 85 por 100, P. E. 21.07.48.2.

II. Caramelo líquido en sobre y botella, con un contenido en azúcar del 24,2 por 100, P. E. 17.02.69.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenido en los productos I y II que se exporten se podrán importar con